



----- **SENTENCIA NUMERO: (001).**-----

- - - Ciudad Altamira, Tamaulipas, a (21) veintiuno de abril del año dos mil veintidós.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva los autos que integran el expediente número **00182/2006**, relativa al Juicio Ejecutivo Mercantil, promovido por el inicialmente por el *********, y **continuado por los dos últimos por sus propios derechos**, en contra de la persona moral *********, y.-----

----- **RESULTANDO** -----

- - - **PRIMERO.**- Por escrito presentado el siete de marzo del dos mil seis, compareció ante este Juzgado el el *********, promoviendo juicio ejecutivo mercantil en contra de de la persona moral *********, de quienes reclamaron las prestaciones que señalaron en su escrito inicial de demanda, las cuales se tiene por reproducidas como si a la letra se insertaren.- Fundó su demanda en los hechos y consideraciones que estimó aplicables al presente caso, anexando a la misma el documento base de su acción.-----

- - - **SEGUNDO.**- Por auto del ocho de marzo del dos mil seis, se admitió a tramite en la vía y forma legal propuesta por el Actor; misma que se mandó emplazar, realizándose en sus términos legales a la persona moral *********, mediante diligencia de emplazamiento de fecha veinticuatro de marzo del dos mil seis, y

a los **C.C. *******, mediante edictos que se publicaron por tres veces consecutivas en un periódico de circulación amplia y de cobertura nacional “EL FINANCIERO” de fechas trece, catorce y quince de enero del dos mil veinte, y en un periódico local del Estado “LA RAZÓN” de fechas trece, catorce y quince de noviembre de dos mil diecinueve; constando en autos que la persona moral *********, compareció a juicio dando contestación a la demanda instaurada en su contra mediante auto de fecha cuatro de abril del dos mil seis, en el cual se le tuvo por contestada la demanda en tiempo y forma y oponiendo las excepciones que refiere, con vista a la contraria; mediante auto de fecha uno de octubre del dos mil veinte, se declaró la rebeldía en la que incurrieron **los C.C. *******.- Mediante auto de fecha dieciséis de mayo del dos mil once, comparecieron los **C.C. ***** Y LIC. *******, revocando el cargo de Endosatario en Procuración al LIC. *********, y continuado por sus propios derechos. Se tuvo por fijada la litis y se abrió el juicio a prueba en los términos de ley, mediante auto de fecha dieciséis de diciembre del dos mil veintiuno, admitiéndose las pruebas propuestas por ambas partes.- Transcurrido que fue dicho término probatorio, se pasó a la etapa de alegatos, y por auto del quince de marzo del dos mil veintidós, se cito a las partes para oír sentencia, la que se dicta al tenor del siguiente:-----



----- **CONSIDERANDO** -----

- - - **PRIMERO:**- Este Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, habilitada en funciones de materia Civil, de conformidad con el acuerdo plenario N° 23, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, es Competente para conocer y Resolver el contencioso de mérito, acorde con lo contemplado por los dispositivos 14 y 16 de nuestra Ley Fundamental, de conformidad con lo previsto por los artículos 1090, 1092 y 1104 del código de comercio en vigor en el año dos mil seis, 10 y 38 fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

- - - **SEGUNDO.**- En el presente caso comparecieron los **C.C. ***** Y LIC. *******, por sus propios derechos, demandando a **la persona moral *******, y a los **C.C. *******, las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, basándose para ello en los hechos que refiere los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertaren.-----

- Consta en autos que únicamente la parte demandada **la persona moral *******, dio contestación a la demanda, oponiendo las siguientes excepciones: "...a).- *LA DE QUITA O PAGO PARCIAL.- Misma que establece la fracción VIII, y la cual hago consistir en el hecho de que al acreedor ******, se le entrego en fecha 12 de Agosto del año 2005 mediante cheque No. 7632367, de la Institución

*Bancaria HSBC, cantidad \$1,054,054.05 (UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.), mismos que se entregaron por concepto de abono debiéndose tomar en cuenta la confesión expresa del actor en la demanda.- b).- EXCEPCIONES PERSONALES.- Según lo dispuesto en el numeral 8º fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en: A.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.- En efecto la oposición que se hace valer a la acción principal que reclama la parte actora, deviene jurídicamente en el hecho de que el suscrito no le adeuda la cantidad que se reclama como suerte principal, por las manifestaciones hechas en el capítulo de hechos de contestación de la demanda.- 2.- DE ILICITUD DE LA CANTIDAD QUE SE RECLAMA: La cual se hace valer en el hecho de que al momento de la firma de título de crédito que la actora exhibe como base de su acción, este se suscribió sin intereses normales, a tasa cero y los interés moratorios resulta imposible de cobrar y de pagar, al ser estos constitutivos de delito de usura, previstos por el artículo 422 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.- EXCEPCIÓN DE DOLO Y MALA FE: La cual se hace valer en el hecho de que la actora a sabiendas de que el suscrito demandado no adeuda la suma de \$3,726,708.00, endosó en procuración el documento mercantil pagaré, reclamándole a mi representada una suma no adeudada al endosante C. LIC. *****, puesto que solo se reconoce la firma del documento a los C.C. *****, Y LIC. *****, más no la cantidad establecida en este; además de que a la acora no le asiste la razón ni derecho para ejercitar el Juicio Ejecutivo Mercantil en mi contra, toda vez que su*



aportación o inversión no obtuvo ganancias ya que no se cumplió con el trato o compromiso para el cual se obtuvo el dinero...".-----

- - - **TERCERO.-** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1327 y 1407 del Código de Comercio, se procede al análisis de la acción intentada, para lo cual tenemos que la parte accionante acompaña a su demanda como fundamento de la acción, un título de crédito de los denominados pagaré suscrito por el **ING. *******, Representante Legal de la persona moral *********, y los **C.C. *******, en su **carácter de avales**, en Tampico, Tamaulipas, el diecisiete de marzo del dos mil cinco, por la cantidad de \$3'726,708.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.), a la orden de los C.C. ********* Y/O LIC. *********, pagadero en Tampico, Tamaulipas, el **quince de junio del dos mil cinco**, en donde se pactó un interés moratorio mensual del 9.5% (nueve punto cinco por ciento); documento que tiene valor probatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 1237 y 1296 del Código de Comercio, siendo un documento privado no objetado que se tiene por admitido y surte efectos como si hubiere sido reconocido expresamente; título que satisface los requisitos de existencia y eficacia establecidos por artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistentes en: I.- La mención de ser pagaré, inserta en el texto del documento; II.- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero; III.- El nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago; IV.- La época y el lugar de pago; V.- La fecha y el lugar en que se suscriba el documento; y VI La firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre; constituyendo prueba preconstituida de la acción ejercitada, pues atendiendo al derecho literal que en este tipo de documentos se consigna,

en términos del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina una prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, pruebas todas ellas consignadas en el título; por lo cual al tenor del artículo 5° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es suficiente para el ejercicio del derecho literal en el consignado, resultando por ende, eficaz para producir sus consecuencias de derecho, siendo además ejecutivo y por disposición expresa de la ley, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5, 14, 170 a 174 del citado ordenamiento mercantil, en relación con el diverso 1391, fracción IV del Código de Comercio, trae aparejada ejecución. Aunado a que la obligación de pago no fue cumplida, haciéndola procedente de conformidad con lo dispuesto por los artículos 126, 127 y 129 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, aplicables al tenor del diverso 174 del mismo ordenamiento. Asimismo el artículo 78 del Código de Comercio y de conformidad con el artículo 2 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, dichas disposiciones resultan aplicables a los títulos de Crédito como cosas mercantiles, por lo que en dichos preceptos se encuentra inmerso el principio de autonomía de la voluntad de las partes, en cuanto establece que en las convenciones mercantiles cada uno se obliga en la forma que quiso obligarse. Ahora bien, la suscripción misma de un título de crédito es un acto jurídico abstracto que crea una obligación, la obligación cambiaria que es la que se hace valer mediante la acción cambiaria directa en la vía ejecutiva mercantil, respetando los requisitos mínimos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, siendo los requisitos mínimos los



esenciales como lo son lugar y fecha de suscripción, cantidad y firma del obligado.-----

- - - La parte actora **C.C. ***** Y LIC. *******, ofreció el siguiente material probatorio: **DOCUMENTAL PRIVADA.-** la cual se hace consistir en UN Título de Crédito de los denominados por la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito como pagaré, visible a foja (04) cuatro, mismo que fuera suscrito por los demandados, el cual es prueba preconstituida, mismo que reúne los requisitos a que hace alusión el numeral 170 de la ley invocada, con dicho documento se acredita la Legitimación Activa, ello en virtud de que fue suscrito a favor de los **C.C. ***** Y LIC. *******, suficiente para ejercitar la acción Ejecutiva Mercantil, de igual manera queda acreditada la Legitimación Pasiva de la persona moral *********, y los **C.C. *******, ya que con sus firmas se obligaron en el Título de Crédito base de la acción, a dar cumplimiento a la obligación contraída y que lo es el adeudo que hoy se le exige, aunado a ello los dos últimos no dieron contestación a la demanda, precluyendo su derecho para hacerlo, documento del cual se deduce la causa origen de la suscripción del título mercantil y obligación de pago, vinculado con el documento base de la acción.-----

- - - **CONFESIONAL POR POSICIONES.-** A cargo del **C. *******, en su carácter de Representante Legal de la empresa *********, quien se abstuvo de comparecer al desahogo de la prueba confesional a su cargo y no justificó el motivo de su incomparecencia, motivo por el cual en fecha veinticuatro de febrero del dos mil veintidós fue declarado confesio de las siguientes posiciones: “... ***** ...”, probanza ésta que adquiere valor

probatorio al tenor del numeral 1287 del Código de Comercio. - - - - -

- - - Por su parte la demandada persona moral *********, ofreció el siguiente material probatorio: **CONFESIONAL.-** A cargo de la **C. *******, prueba a la cual no se le concede valor probatorio alguno, toda vez que la misma no compareció al desahogo de la misma y no fue exhibido pliego de posiciones alguno.-----

- - - **CONFESIONAL.-** A cargo del **C. *******, prueba a la cual no se le concede valor probatorio alguno, toda vez que la misma no compareció al desahogo de la misma y no fue exhibido pliego de posiciones alguno.-----

- - - **CONFESIONAL EXPRESA.-** Consistente en la declaración que hace el Endosatario de Documento en el punto número tres de hechos de la demanda en el sentido de que los **C.C. ***** Y LIC. *******, recibieron el día 12 de agosto del año 2005, un abono por parte de mi representada por la cantidad de \$1'054,054.05 (UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 05/100 MN), prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los numerales 1211, 1212 del Código de Comercio.-----

- - - **DECLARACIÓN DE PARTE.-** A cargo de los **C.C. ***** Y *******, prueba a la cual no se le concede valor probatorio



alguno, toda vez que dicha prueba no fue desahogada.-----

- - - **TESTIMONIAL.-** A cargo de los **C.C. *******, prueba a la cual no se le concede valor probatorio alguno, toda vez que dicha prueba no fue desahogada, ya que el oferente de la misma no veló por su correcto desahogo.-----

- - - **INFORME.-** A cargo de la Institución Bancaria denominada BANORTE, prueba a la cual no se le concede valor probatorio alguno, toda vez que dicha prueba no fue desahogada, ya que el oferente de la misma no veló por su correcto desahogo.-----

- - - **DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en Contrato suscrito en fecha dieciocho de marzo del dos mil cinco, celebrado entre el Instituto de la Vivienda del Estado de San Luis Potosí, dependiente del Gobierno del Estado de San Luis Potosí, México, prueba a la cual no se le concede valor probatorio alguno, toda vez que dicha prueba no fue desahogada, ya que el oferente de la misma no veló por su correcto desahogo.-----

- - - **PERICIAL EN DOCUMENTOSCOPIA.-** Prueba a la cual no se le concede valor probatorio alguno, toda vez que la misma fue declarada desierta mediante auto de fecha tres de marzo del dos mil veintidós, en virtud de la falta de aceptación por parte de los peritos propuestos por las partes, lo anterior de conformidad con los numerales 1253 del Código de Comercio.-----

- - - **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**- Consistente en los razonamientos lógicos jurídicos realizados por su Señoría derivados de los hechos debidamente probados y que pueda observar y constatar con relación al presente litigio, prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los numerales 1277 y 1305 del Código de Comercio.-----

- - - **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**- Consistente en todo lo actuado dentro de este expediente y me beneficia en mis intereses y que contravengan y se opongan a lo expuesto por la parte actora, prueba a la cual se le concede valor probatorio de conformidad con los numerales 1237 y 1292 del Código de Comercio; medios probatorios que en conjunto vinculados entre si, producen convicción que el documento mercantil base de la acción cumple con todos y cada uno de sus requisitos, resultando valido y eficaz para el cumplimiento de la obligación de pago del deudor.-----

- - - **CUARTO.**- Por lo que se concluye que la parte actora demostró los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, resultando el presente juicio fundado y procedente, ya que el documento exhibido como base de la acción es de los denominados pagaré, el cual por su naturaleza es autónomo y constituye prueba preconstituida, y por lo tanto, es al demandado a quien le corresponde la carga de la prueba respecto a las excepciones y objeciones que en su caso haga valer; evento que no sucedió así, ya que la parte demandada si bien es cierto, se inconformó con las prestaciones reclamadas dentro del juicio, y opuso las excepciones de: "... a).- *LA DE QUITA O PAGO PARCIAL.*- *Misma que*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

establece la fracción VIII, y la cual hago consistir en el hecho de que al acreedor *********, se le entrego en fecha 12 de Agosto del año 2005 mediante cheque No. 7632367, de la Institución Bancaria HSBC, cantidad \$1,054,054.05 (UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.), mismos que se entregaron por concepto de abono debiéndose tomar en cuenta la confesión expresa del actor en la demanda.- b).- **EXCEPCIONES PERSONALES.-** Según lo dispuesto en el numeral 8º fracción XI, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, consistente en: A.- **FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO.-** En efecto la oposición que se hace valer a la acción principal que reclama la parte actora, deviene jurídicamente en el hecho de que el suscrito no le adeuda la cantidad que se reclama como suerte principal, por las manifestaciones hechas en el capítulo de hechos de contestación de la demanda.- 2.- **DE ILICITUD DE LA CANTIDAD QUE SE RECLAMA:** La cual se hace valer en el hecho de que al momento de la firma de título de crédito que la actora exhibe como base de su acción, este se suscribió sin intereses normales, a tasa cero y los interés moratorios resulta imposible de cobrar y de pagar, al ser éstos constitutivos de delito de usura, previstos por el artículo 422 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas.- **EXCEPCIÓN DE DOLO Y MALA FE:** La cual se hace valer en el hecho de que la actora a sabiendas de que el suscrito demandado no adeuda la suma de \$3,726,708.00, endosó en procuración el documento mercantil pagaré, reclamándole a mi representada una suma no adeudada al endosante C. LIC. *********, puesto que solo se reconoce la firma del documento a los C.C.

***** Y LIC. *****, más no la cantidad establecida en este; además de que a la acora no le asiste la razón ni derecho para ejercitar el Juicio Ejecutivo Mercantil en mi contra, toda vez que su aportación o inversión no obtuvo ganancias ya que no se cumplió con el trato o compromiso para el cual se obtuvo el dinero...”, no menos cierto lo es, que sus objeciones no se encuentran robustecida con algún medio de convicción idóneo que desvirtuó el derecho literal consagrado en el título de crédito base de la acción, que por su naturaleza misma es autónomo, por cuanto hace a la quita o pago parcial por la cantidad de \$1,054,054.05 (UN MILLÓN CINCUENTA Y CUATRO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS 05/100 M.N.), si bien es cierto la parte actora aceptó haber recibido dicha cantidad, sin embargo ambas partes fueron coincidentes en señalar que la misma fue pagada en fecha doce de agosto del dos mil cinco, es decir con posterioridad al vencimiento del término para el pago de la suerte principal, por lo que de conformidad con el numeral 364 del Código de Comercio, por tanto se abonan a los intereses, y no se infiere que deriven o haya sido realizado como abonos o pagos parciales efectuados y aplicados directamente al documento base de la acción, por lo que resulta totalmente improcedente la excepción de quita o pago parcial; por cuanto hace las excepciones personales, de la misma manera son totalmente improcedentes, ya que los actores al tener un pagaré a su favor, mismo que fuera suscrito por los la persona moral *****, mismo que a la fecha se encuentra vencido, por lo que están legitimados para entablar el presente juicio; respecto a la ilicitud



de la cantidad que se reclama, de la misma manera de autos se advierte que se substanció en la vía penal el delito de usura, en el cual absolvieron a los actores de dicho delito y respecto al dolo y mala fe, de las constancias que integran el presente expediente, no se acredita el dolo y mala fe que refiere, ya que **el dolo se entiende cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir al error o mantenerse en él**, resultando entonces debidamente improcedentes e infundadas las excepciones planteadas por la parte demandada. ----- Siendo aplicable

al presente caso la Jurisprudencia emitida por la entonces Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la tesis 811, Apéndice al Tomo LXIV, Página 1490, Quinta Época, con el rubro y texto:

“TÍTULOS EJECUTIVOS.- Los títulos que conforme a la ley tienen el carácter de ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción ejercitada en juicio, y la dilación probatoria que en este se concede es para que la parte demandada justifique sus excepciones y no para que el actor pruebe su acción”.-----

----- Novena Época. Registro: 197539. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, Octubre de 1997. Materia(s): Civil.

Tesis: I.8o.C. J/3. Página: 664. **PAGARÉ. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE SE EMITA EN GARANTÍA DE UN CRÉDITO NO HACE QUE PIERDA SU NATURALEZA EJECUTIVA.** El artículo 1391 del Código de Comercio

establece que el procedimiento ejecutivo tiene lugar cuando la demanda se funda en documentos que traigan aparejada ejecución, y en la fracción IV de dicho precepto señala al "pagaré" como de los documentos que

traen aparejada ejecución; por lo que si dicho documento satisface los requisitos del artículo 170 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, la vía procedente para reclamar su pago es la ejecutiva mercantil y la circunstancia de que el documento se emita en garantía de un crédito no hace que pierda su naturaleza ejecutiva, toda vez que no existe disposición legal que así lo determine o de la que se pueda desprender una interpretación en tal sentido. OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 747/93. Roth Pérez García y otra. 20 de enero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Amparo directo 272/96. Arrendadora Serco de México, S.A. de C.V. 9 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Francisco Javier Rebolledo Peña. Amparo directo 845/96. Chardel Casa de Cambio, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretario: Néstor Gerardo Aguilar Domínguez. Amparo directo 891/96. Wilfrido Rangel Moreno y otro. 31 de enero de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Ana Luisa Mendoza Vázquez. Amparo directo 473/97. Marcos Neuman Margules y otros. 9 de junio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Antonio Muñoz Jiménez. Secretaria: Luz Delfina Abitia Gutiérrez. Véanse: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo IV, Materia Civil, tesis 620, página 455, de rubro: "TÍTULO DE CRÉDITO, NO DESNATURALIZA SU CARÁCTER DE, LA EXCEPCIÓN PERSONAL RELATIVA A QUE FUE SUSCRITO EL DOCUMENTO EN GARANTÍA DE UN ADEUDO, SI EL DEUDOR NO PROBÓ QUE CUMPLIÓ CON SU OBLIGACIÓN.". Semanario Judicial de la Federación



y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, noviembre de 2000, página 299, tesis por contradicción 1a./J. 19/2000, de rubro: "TÍTULO DE CRÉDITO OTORGADO EN GARANTÍA. PUEDE DAR LUGAR A QUE SE LE CALIFIQUE DE ABSTRACTO PERO NO ES UN ELEMENTO QUE AFECTE SU AUTONOMÍA."-----

- - - En las relacionadas condiciones y con apoyo además en lo dispuesto por el artículo 1194 del Código de Comercio, se procede resolver que la parte actora justificó los hechos constitutivos de su acción cambiaria directa, sin que la parte demandada acreditado sus excepciones, por lo que se declara procedente y fundado el presente Juicio Ejecutivo Mercantil, condenándose a la persona moral *********, al pago de la cantidad de **\$3'726,708.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, como suerte principal.-----

- - - Ahora bien este juzgador, estima necesario que se realice un análisis respecto a los intereses moratorios pactados en el pagaré base de la acción, esto es, el (9.5% nueve punto cinco por ciento mensual) (114% ciento catorce por ciento anual), toda vez que conforme al artículo 1º. De la Constitución Política de los Estados Unidos 5 Mexicanos, todas las autoridades del país dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar, no solo los derechos humanos establecidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevén en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho

humano, lo que se entiende en la doctrina como principio pro personae.- Así como por tratarse el Título basal de la acción de los contemplados en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito como “pagaré”, en el cual si se advierte que la tasa de interés pactada es notoriamente usuraria, de oficio se puede reducir prudencialmente, lo anterior además tiene sustento en la siguiente contradicción de tesis: PAGARÉ. SI EL JUZGADOR ADVIERTE QUE LA TASA DE INTERESES PACTADA CON BASE EN EL ARTÍCULO 174, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO ES NOTORIAMENTE USURARIA PUEDE, DE OFICIO, REDUCIRLA PRUDENCIALMENTE.- El párrafo segundo del citado precepto permite una interpretación conforme con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al prever que en el pagaré el rédito y los intereses que deban cubrirse se pactarán por las partes, y sólo ante la falta de tal pacto, operará el tipo legal; pues ese contenido normativo debe interpretarse en el sentido de que la permisión de acordar intereses no es ilimitada, sino que tiene como límite que una parte no obtenga en provecho propio y de modo abusivo sobre la propiedad de la otra, un interés excesivo derivado de un préstamo. Así, el juzgador que resuelve la litis sobre el reclamo de intereses pactados en un pagaré, para determinar la condena conducente (en su caso), debe aplicar de oficio el referido artículo 174, acorde con el contenido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

constitucionalmente válido de ese precepto y a la luz de las condiciones particulares y los elementos de convicción con que se cuente en cada caso, para que dicho numeral no pueda servir de fundamento para dictar una condena al pago de intereses usurarios, por lo que si el juzgador adquiere convicción de oficio de que el pacto de intereses es notoriamente usurario acorde con las circunstancias particulares del caso y las constancias de actuaciones, entonces debe proceder, también de oficio, a inhibir esa condición usuraria apartándose del contenido del interés pactado, para fijar la condena respectiva sobre una tasa de interés reducida prudencialmente para que no resulte excesiva, mediante la apreciación razonada, fundada y motivada, y con base en las circunstancias particulares del caso y de las constancias de actuaciones que válidamente tenga a la vista al momento de resolver. Ahora bien, cabe destacar que constituyen parámetros guía para evaluar objetivamente el carácter notoriamente excesivo de una tasa de interés -si de las constancias de actuaciones se aprecian los elementos de convicción respectivos- los siguientes:

- a) el tipo de relación existente entre las partes; b) la calidad de los sujetos que intervienen en la suscripción del pagaré y si la actividad del acreedor se encuentra regulada; c) el destino o finalidad del crédito; d) el monto del crédito; e) el plazo del crédito;
- f) la existencia de garantías para el pago del crédito; g) las tasas de interés de las instituciones bancarias para operaciones

similares a las que se analizan, cuya apreciación únicamente constituye un parámetro de referencia; h) la variación del índice inflacionario nacional durante la vida real del adeudo; i) las condiciones del mercado; y, j) otras cuestiones que generen convicción en el juzgador. Lo anterior, sobre la base de que tales circunstancias puede apreciarlas el juzgador (solamente si de las constancias de actuaciones obra válidamente prueba de ellos) para aumentar o disminuir lo estricto de la calificación de una tasa como notoriamente excesiva; análisis que, además, debe complementarse con la evaluación del elemento subjetivo a partir de la apreciación sobre la existencia o no, de alguna situación de vulnerabilidad o desventaja del deudor en relación con el acreedor.- CONTRADICCIÓN DE TESIS 350/2013. Entre las sustentadas por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito. 19 de febrero de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que hace a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas, respecto al fondo. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

Gerardo Avante Juárez. - Tesis y/o criterios contendientes: El Primer Tribunal Colegiado del Trigésimo Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 193/2012, que dio origen a la tesis aislada XXX.1o.2 C (10a.) de rubro: "INTERESES MORATORIOS EN UN TÍTULO DE CRÉDITO. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, QUE PERMITE SU PACTO IRRESTRICTO TRANSGREDE EL DERECHO HUMANO DE PROHIBICIÓN LEGAL DE LA USURA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 21, NUMERAL 3, DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XI, Tomo 2, agosto de 2012, página 1735, con número de registro IUS 2001361. El Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 369/2012, que originó la tesis aislada I.7o.C.21 C (10a.), de rubro: "USURA Y CUALQUIER OTRA FORMA DE EXPLOTACIÓN DEL HOMBRE POR EL HOMBRE. EL ARTÍCULO 174 DE LA LEY GENERAL DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO SE CONTRAPONA CON LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 21 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XII, Tomo 3, septiembre de 2012, página

2091, con número de registro IUS 2001810. El Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 144/2013, en el que esencialmente sostuvo que en el sistema jurídico al que pertenece el artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, existe una limitante a la libertad contractual en lo referente al pacto de intereses que se puede establecer en un título de crédito, de tal suerte que, la sola circunstancia de que en el mencionado precepto no se haya establecido literalmente cuáles son los parámetros que deben tenerse en cuenta para pactar los intereses, no conlleva por sí sola la inconstitucionalidad del precepto y de la misma manera, tampoco sería procedente que en un aparente control de convencionalidad ex officio, se deje de aplicar dicho precepto. en la siguiente tesis: XXVII.3o.23 C (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Décima Época 2008692 Tribunales Colegiados de Circuito Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III Pag. 2441. -----

- - - Es por ello que a la luz de los criterios emitidos por la suprema corte de la nación y de conformidad con lo establecido en el Artículo 21 apartado 3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y con las facultándose conferidas a las autoridades jurisdiccionales por el artículo 1º Constitucional de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad,



interdependencia, indivisibilidad y progresividad, aplicando los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, esta Juzgadora procede a estudiar oficiosamente el monto del interés pactado por la partes.-----

- - - En base a lo anterior tenemos que de la lectura de las constancias que obra en autos se desprende que los acreedores son personas físicas, por su parte el monto del adeudo asciende por concepto de suerte principal a la cantidad total de **\$3'726,708.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, como se indicó líneas arriba, derivada del documento mercantil base de la presente acción, en el cual se estableció un interés moratorio del 9.5% (NUEVE PUNTO CINCO POR CIENTO) mensual, por todo el tiempo que estuviere parcial o totalmente insoluto el adeudo, lo que constituye un 114% (CIENTO CATORCE POR CIENTO) anual, habiéndose otorgado como plazo para el pago de la cantidad que ampara el título de crédito el de 03 meses, ya que fue expedido con fecha diecisiete de marzo del dos mil cinco estableciéndose como fecha para su pago el día quince de junio del dos mil cinco.-----

- - - A ese respecto tenemos que de una simple operación aritmética, consistente en multiplicar a la suerte principal el interés moratorio pactado en el documento base de la acción, se desprende que el actor obtendría por dicho concepto de manera

mensual la cantidad de \$354,073.26 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETENTA Y TRES PESOS 26/100 M.N.), lo que anualmente conllevaría a obtener la cantidad de \$4,248,879.12 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS 12/100 M.N.), obteniendo la actora como ganancia anual mas de la cantidad que otorgó a los demandados y que ahora reclama por concepto de suerte principal; generando con ello duplicidad de la cantidad por la que se suscribió el documento base de la acción; lo cuál asegura evidentemente la apropiación de bienes de la demandada, obteniendo la actora un beneficio mucho mayor que la que el demandado obtuvo por el préstamo que recibió, tomando en consideración que la cantidad por la que firmó el documento total, lo fue por **\$3'726,708.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, y que mediante el presente juicio reclama, cantidad que al aplicarsele el interés moratorio pactado, se ira incrementando anualmente en un 114% como ha quedado precisado.-----

- - - Por lo que se toma la determinación de reducir el interés moratorio pactado en el título de crédito básico de la acción (pagaré), de manera prudente estableciéndose consecuentemente, como interés moratorio para que rija en la especie el 3% mensual a partir del día siguiente de la fecha de



vencimiento del documento base de la acción y hasta la total liquidación del adeudo.- - - - -

- - - En consecuencia, el presente juicio es procedente, y ha lugar a condenar a la parte demandada persona moral *********, en su carácter de deudor principal y avales, a pagar al actor la cantidad de **\$3'726,708.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, así como al pago de los intereses **MORATORIOS** a razón del 3% (**TRES POR CIENTO**) mensual a partir de la fecha de vencimiento del documento hasta la total liquidación del adeudo.- - - - -

- - - Respecto a los gastos y costas judiciales solicitados, deberá de concederse los mismos y liquidarse en ejecución de sentencia, pues no obstante que no se condenará a todas las prestaciones reclamadas por el actor, en razón a la regulación ex officio de los intereses solicitados; ello no es motivo para considerar que el actor procedió con temeridad o mala fe, ya que el interés que reclamó fue el pactado en el título de crédito, sin que al respecto se hubiere desvirtuado con prueba alguna de la parte demandada; luego entonces, se considera que el actor tenía el derecho para reclamar lo pactado en los títulos de crédito, con independencia a que se fuera regular el mismo conforme a lo manifestado en el considerando séptimo de la presente sentencia. Lo anterior conforme dispone el artículo 1084 del Código de Comercio:

Artículo 1084. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la ley, o cuando a juicio del Juez se haya procedido con temeridad o mala fe. "Siempre serán condenados: "I. El que ninguna prueba rinda para justificar su acción o excepción, si se funda en hechos disputados; "II. El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; "III. El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. En este caso la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente; ..." Ahora bien, el primer párrafo establece dos hipótesis para la condena al pago de costas en el juicio; la primera se refiere a la condena obligatoria cuando así lo prevenga la ley; y, la segunda, que deja esa condena al prudente arbitrio del **juzgador, a la luz de la temeridad o mala fe que se pueda advertir** en alguna de las partes durante el procedimiento. Mientras que en la fracción tercera, señala que pagará las costas: "El que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable. ...". En el concepto de que el término "condenado" debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, dependerá del arbitrio judicial analizar el caso para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si alguna de ellas obró de manera temeraria o con mala fe, que deba ser sancionada con la condena que se analiza. Lo así estimado es acorde con lo dispuesto en la jurisprudencia por contradicción de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

tesis emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del tenor siguiente: **"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.**-El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas 'el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...' en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas." . - - - -

- - - Así como la diversa jurisprudencia XI.1o.C. J/2 (10a) del Primer Tribunal Colegiado en Material Civil del Décimo Primer Circuito, de rubro y texto siguiente: **COSTAS EN EL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SI EL MONTO DEL INTERÉS MORATORIO PACTADO EN EL TÍTULO DE CRÉDITO FUE REDUCIDO EN RAZÓN DEL ESTUDIO OFICIOSO DEL JUZGADOR, LA CONDENA NO ES ABSOLUTA Y, POR TANTO, LA RELATIVA A SU PAGO DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUEZ.** De conformidad con la tesis de

jurisprudencia 1a./J. 14/98, de rubro: "COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR.", la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sustentó que al establecer el artículo 1084 del Código de Comercio que en el juicio ejecutivo mercantil pagará las costas "...el que fuese condenado en juicio ejecutivo...", el término "condenado" debe entenderse en su acepción absoluta o total, y que cuando la condena sea únicamente parcial, lo relativo a las costas dependerá del arbitrio judicial en torno a la temeridad o mala fe con que pudieren haberse conducido las partes al concurrir al juicio o durante su sustanciación. En esas condiciones, si el monto del interés moratorio pactado en el título de crédito fue reducido en razón del estudio oficioso efectuado por el juzgador, debe concluirse que la condena no es absoluta y, por tanto, la relativa al pago de las costas en el juicio ejecutivo mercantil se regirá por el prudente arbitrio del Juez. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. -----

- - - De no hacerse el pago de la condena impuesta, hágase trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar.-----

- - - Por lo expuesto y fundado en los artículos 1322, 1324, 1325, 1327, 1329 y 1330 del Código de Comercio, se:-----

-----**RESUELVE:**-----

- - - **PRIMERO.** La parte actora demostró los hechos **constitutivos** de su acción cambiaria, y la demandada *********, no acreditó sus excepciones, mientras que los **C.C. *******, no comparecieron a oponer excepciones.-----



- - - **SEGUNDO.**- Ha procedido y se declara fundada la acción cambiaria ejercida en el presente juicio ejecutivo mercantil, promovido por **los C.C. ***** Y LIC. *******, por sus **propios derechos**, en contra de la persona moral *********.- - -

- - - - **TERCERO.** Se condena a los demandados la persona moral *********, a pagar a la parte actora la cantidad de **\$3'726,708.00 (TRES MILLONES SETECIENTOS VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS OCHO PESOS 00/100 M.N.)**, por concepto de suerte principal, derivada del documento base de la acción.-----

- - - **CUARTO.** Se condena a la parte demandada al pago de los intereses moratorios vencidos y por vencerse hasta la liquidación de la suerte principal, a razón del 3% (tres por ciento) mensual, contados a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada pagaré base de la acción, previa regulación procesal en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

- - - **QUINTO.**- Se condena a los demandados al pago de las costas procesales, regulables en la vía incidental y en ejecución de sentencia.-----

- - - **SEXTO.**- En caso de no hacerse el pago de la condena impuesta, procédase al trance y remate de los bienes que se llegaren a embargar y con su producto cúbrase el importe reclamado a la actora.-----

- - - **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Así lo resolvió y firma el **Licenciado RAUL ESCAMILLA VILLEGAS**, Juez Sexto de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, habilitada en funciones de materia Civil, de conformidad con el acuerdo plenario N° 23, de fecha veinte de octubre del dos mil dieciséis, emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado, quien actúa con el **Licenciada AYERIM GUILLEN HERNANDEZ**, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe de lo actuado.- DOY FE.- -----

Secretaria de Acuerdos

Juez

Lic. Ayerim Guillén Hernández

Lic. Raul Escamilla Villegas

- - - Enseguida se publicó en lista.- Conste.- -----

-- *LREV/lgiav*

La Licenciada GOLDA INDIRA ARTOLOZAGA VITE, Secretario Proyectista, adscrito al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL SEGUNDO DISTRITO, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 001 dictada el JUEVES, 21 DE ABRIL DE 2022 por el JUEZ, constante de 28 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible y reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Séptima Sesión Ordinaria 2023 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de julio de 2023.